

Suscríbese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 957.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion. — Real orden.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 4.º del actual, de acuerdo de las mismas, me dicen lo siguiente :

Las Cortes han examinado la esposicion del director jeneral de correos y documentos que la acompañan que V. E. dirigió á las mismas en 24 de mayo último, relativa á que se declare si los administradores del tanto por 400 y los encargados de carterías se hallan exceptuados de servir oficios de república. En su vista, hallando fundadas las razones que en solicitud de la exencion de dichos empleados alegan el director jeneral del ramo y su asesor, así como el administrador principal de Barcelona, y considerando que para que los referidos empleados puedan llenar competentemente su servicio con el esmero personal, fidelidad y secreto que exige la correspondencia pública, deben estar exentos de todo cargo de república; las Cortes han tenido á bien declararlo así con todos aquellos empleados de correos que tengan nombramiento del director jeneral de la renta.

Lo que traslado á V. E. de real orden para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1837. — Pio Pita. — Señor director jeneral de correos.

Circulares.

Al inspector jeneral de la Milicia nacional del reino digo con esta fecha lo siguiente :

He dado cuenta á S. M. de la consulta que V. E. me dirigió con fecha 22 del anterior, proponiendo varias medidas para que la recaudacion de las cuotas que se exigen á los exceptuados de la Milicia nacional se regularice y redunde en beneficio de los cuerpos que componen tan benemérita clase. S. M., con vista de lo que previenen los artículos desde el 453 hasta el 465 del título 9.º de la ley de 29 de junio de 1822, en que terminantemente se establece el modo y forma de la recaudacion de las cuotas y su distribucion; y que la ley de 28 de noviembre del año anterior no ha modificado la citada mas que en cuanto á que las cuotas sean mayores y progresivas, se ha servido resolver que no puede accederse á los laudables deseos de V. E. ni de los subinspectores que han consultado sobre el mismo objeto, hasta que por los poderes del estado se dicten las nuevas leyes que han de rejir en la materia.

De real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1837. — Pita.

Al jefe político de Zaragoza digo con esta fecha lo siguiente :

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 24 de mayo último, á que acompaña lo espuesto por esa diputacion provincial sobre lo conveniente que sería para facilitar las reuniones al ejercicio, una vez al mes, de la Milicia nacional, arbitrar medios con que darles un rancho el dia de reunion; y S. M. se ha servido resolver que no previniéndose cosa alguna sobre este punto en el decreto de las Cortes de 24 de marzo último, no puede accederse á dicha solicitud ni designarse arbitrio sin que las Cortes lo resuelvan préviamente.

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1837.—Pita.

Con esta fecha digo al inspector jeneral de la Milicia nacional del reino lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 23 del anterior, á que acompaña el oficio que le pasó en 16 el subinspector de Burgos, remitiendo el expediente orijinal de contestaciones tenidas entre el comandante de la Milicia de aquella ciudad y su ayuntamiento sobre negarse los concejales á prestar servicio; y S. M. se ha servido resolver diga V. E. al subinspector de Burgos haga que se observe lo que la ley previene.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1837.—Pita.

Desde el momento en que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien encargarme el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, senti la necesidad de dar á conocer á V. S. los principios políticos que profeso, y las reglas que me propongo seguir en mi administracion. Ninguna ocasion mas propia podia ofrecerseme que la de comunicar á V. S. la nueva ley electoral; mas como no esté en mi arbitrio abreviar el corto plazo que ha de mediar hasta que llegue á publicarse, me decido á no diferir por mas tiempo aquella manifestacion, anticipando las prevenciones que he juzgado oportunas, para que á ellas ajuste V. S. su conducta durante las próximas elecciones.

La Constitucion que acabamos de jurar; esa ley fundamental que consagra la libertad del pensamiento, la seguridad individual, la igualdad posible entre los hombres, en el estado actual de nuestra civilizacion; esa ley en que se reconocen tantos derechos al pueblo, y se conservan las prerogativas útiles del trono; en que se establecen sólidamente la independencia y equilibrio de los poderes; esa ley de orijen tan respetable y puro, es la bandera de union, el signo de amistad de todo buen español. En torno de ella no hay mas que hermanos; y lejos de ella se marca la única linea divisoria: la de la lealtad y de la rebelion. Hacer que se observe y se cumpla, no solo en su letra, sino en su espíritu y tendencia; dar á conocer sus ventajas, producto de la esperiencia y del progreso, que en pocos años ha hecho la ciencia de gobernar; explicar, sin ofender, la distancia que media entre lo que existe y lo que fue; vivir y mandar en el año 37; tal es, en compendio, la obligacion de V. S. acerca del particular.

Pero si bien manifiesto que por necesidad la nueva ley es un centro, un punto de reunion, no por eso aconsejo á V. S. contemplaciones ni

halagos, siempre escusados por parte de la autoridad. El Gobierno no debe adoptar por sistema ni lenidad ni dureza: solo puede mandar, que prescindiendo de toda circunstancia ó pasion, obren sus delegados con justicia. La justicia sostiene los troncos y es la primera necesidad de los pueblos; la justicia es la activa y eficaz persecucion y castigo del malo y la recompensa debida al bueno. V. S. no conócera partidos; distinguirá solo entre las acciones de sus administrados.

La simple pero ardiente aplicacion de estos principios, que son de todas épocas y situaciones, llevará á V. S. á vijilar dia y noche la conducta de los que se hubiesen mostrado ó en adelante se mostraren enemigos de la libertad; á desplegar la mayor y mas severa enerjia para reprimir su osadia é impedir sus maquinaciones; á emplear su esmerado celo para facilitar auxilios, reunir recursos y preparar en esa provincia el contingente de elementos necesarios para concluir á toda costa la guerra fratricida que encendiera, y que alimenta el crimen guiado por la ambicion.

Pero no basta acatar, hacer cumplir la nueva ley fundamental y defender palmo á palmo el terreno en donde ha de ejercer su imperio. A V. S. corresponde cooperar, aunque en parte indirectamente, al logro de otro fin no menos digno. No puede ocultarse á su penetracion que de poco ó nada serviria una Constitucion sin las leyes orgánicas que, en armonia con ella, compongan un todo perfecto, un sistema completo y uniforme de gobierno. A esta obra del patriotismo y del saber, estan llamados los representantes del pueblo español en la próxima legislatura; y de aqui la inmensa, la incalculable importancia de que su eleccion sea lo mas acertada posible.

Al efecto podrá V. S. dirijir su voz á sus administrados, ilustrando su razon en el uso del preciosisimo derecho de elejir. No olviden que no se trata solo del ejercicio de un derecho, sino del cumplimiento de una obligacion, y que la honradez, la ciencia y una adhesion decidida á las instituciones vijentes son calidades que indispensablemente debe reunir el elejido. Quien no adopte en lo intimo de su corazon la Constitucion de 1837; quien no se halle dispuesto á defenderla, y á aplicar los principios que encierra á los actos legislativos futuros, que no abuse de la confianza y buena fe de sus conciudadanos. El Gobierno no aprobaria jamas que V. S., llevado de un celo excesivo, se propasase á designar ó á favorecer nombres ó matices de la opinion liberal; pero sí aplaudirá que á la luz del dia, con noble franqueza, y solo por medio de la persuacion y de la verdad destruya V. S. las intrigas, é inutilice los esfuerzos de los enemigos del actual orden de cosas. Ilustrar: hasta tanto se extiende, y á esto se limita, esta parte tan digna y grata de la administracion.

Otros deberes quedan á V. S. por llenar como

investido de un poder delegado, ó como ejecutor de la ley.

Bajo la responsabilidad de V. S. está la completa libertad, la absoluta independencia de los electores. A V. S. corresponde, no solo respetarlas, sino protegerlas, garantizarlas y asegurar su accion. A este fin hará V. S. que se observen puntualmente todas las disposiciones legales; que se verifiquen con escrupulosa pureza las operaciones electorales; que reine en las juntas el orden y el conveniente decoro; y perseguirá V. S. con mano vigorosa todo impulso ilegal que quiera darse á la eleccion, en cualquier sentido que sea, por manejos, fraudes, amaños ó coaccion.

Obrando V. S., y sus dignos compañeros, con tal esmero, con el tino y prudencia debida, la eleccion jeneral dará necesariamente por resultado la verdadera expresion nacional, una voluntad sabia, moral, fuerte, capaz de asegurar á la patria un porvenir venturoso. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su intelijencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1837.—Acuña.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con fecha 27 de julio último se acordó por la diputacion que para el dia 15 del corriente tuviesen recojidos los ayuntamientos todos los granos pertenecientes á sus respectivos pósitos, y mandasen á esta superioridad el oportuno testimonio del reintegro.

Pocas son las municipalidades que hasta el presente han llenado este segundo extremo, á pesar de las conminaciones que se les hicieron, y que la diputacion está resuelta á llevar á efecto; y por lo mismo y á virtud de la autorizacion que se la dispensa en el decreto de las Cortes de 27 de diciembre próximo pasado, acuerda lo siguiente:

1.º Todos los ayuntamientos que hasta el dia no hubiesen remitido á esta diputacion el testimonio de reintegro de los granos pertenecientes á los pósitos nacionales, lo verificarán inmediatamente bajo la multa de 50 ducados á cada uno de sus individuos, con inclusion de los secretarios.

2.º Se autoriza á los ayuntamientos para enagenar todos los granos de los pósitos de la provincia.

3.º Hecho el reintegro total de los pósitos se procederá por los ayuntamientos al nombramiento de dos ó mas peritos que los reconozcan y tansen, quedando estos responsables de cualquiera fraude que cometiesen.

4.º Practicada esta operacion preliminar, se fijarán cédulas en los sitios públicos del pueblo donde exista el grano, y se enviarán al propio fin á los inmediatos, anunciando el dia en que se dé principio á la enagenacion, número de fanegas

que se trata de vender, calidad del grano y precio de su tasacion.

5.º La venta total de estos granos quedará concluida precisamente para el dia 10 del próximo mes de setiembre, y puesto su importe dentro del mismo termino bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en la depositaria de la diputacion.

6.º Dentro del plazo prefijado enviarán las municipalidades á la secretaria de la misma corporacion, copia literal certificada de las precedentes diligencias.

La diputacion cree del caso recordar á los ayuntamientos á quienes dirige esta circular, que en el puntual cumplimiento de lo anteriormente prevenido se interesan á la vez la paz y ventura de los pueblos que representa y el esterminio de las hordas viles de asesinos que infestan este leal y desgraciado pais. Toledo 21 de agosto de 1837. El presidente, Toribio Guillermo Monreal.— Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el señor juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se sigue causa criminal por sospechas de robo, contra Francisco é Isidro Garcia, vecinos de Argés, y como este último se halla prófugo, sin que se sepa su paradero, encargo su captura, si fuere habido, á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia. Toledo 15 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para que tenga efecto con la legalidad que corresponde la venta de las alhajas de plata pertenecientes á los suprimidos conventos de esta provincia, dispuso esta junta que por el contraste de esta ciudad D. Manuel Rañoy se procediese á su ensayo, peso y tasacion á presencia de los señores contador, administrador y tesorero de rentas nacionales, asociados del señor marques de Leis y de D. José María Losada, personas de conocida honradez, arraigo y patriotismo, en union con D. Mannel Ferreiro Cid, vocal de la espresada junta. Asi se verificó el dia 22 del actual en la tesoreria de rentas, donde se halla depositada la procedente de los conventos de Melon, San Francisco de Monterey, Merced de Verin, Buen Jesus de la Limia, San Francisco y Santo Domingo de esta ciudad; y habiéndose practicado esta operacion con toda prolijidad, resultaron efectivas 2,579 onzas, las cuales tasadas á 16 rs. una, conforme á su respectivo valor, producen un total de 41.264 rs. En su consecuencia, la misma junta acordó sacarla á pública subasta, señalando pa-

ra su remate el día 27 de agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta intendencia, bajo el pliego de condiciones que en la secretaría de esta junta estará de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas.

Y para que esta disposición llegue á noticia del público tambien acordó la junta se inserte en el Boletín oficial, y que se remitan ejemplares á las de otras provincias, á fin de que por este medio se obtengan todas las ventajas posibles en favor de la nacion. Orense 30 de julio de 1837. —E. I. P., Marques de Almenára.—Antonio Vila Varela, secretario.

AVISOS OFICIALES.

D. Antonio Moral, contador de la provincia de Badajoz, funcionando de intendente y subdelegado de rentas de la misma por ausencia del propietario.—Hago saber: Que en virtud de orden de la direccion jeneral de rentas en fecha 22 de julio próximo pasado y en cumplimiento de las reales órdenes é instrucciones de 16, 17 y 24 del mismo, se saca á pública subasta el arriendo de todos los diezmos de este obispado pertenecientes al presente año decimal, en que estan comprendidos los de los legos y demas partícipes, señalándose para el primer remate el día 15 del corriente mes, en los estrados de esta intendencia, desde las diez de su mañana hasta las cuatro de la tarde: para el segundo el 19; y para el tercero el 23 del propio mes, sitio y hora, y que se fije el presente llamándose licitadores. Dado en Badajoz á 9 de agosto de 1837.—Antonio Moral.—Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

Quien quisiere hacer mejora al arrendamiento de 24 obradas, 497 estadales de tierra labrantia en once pedazos, término de esta villa, que correspondieron al suprimido convento de religiosas Dominicas de esta villa, que se halla hecha postura en cantidad de 755 rs. y 17 mrs. anuales, acuda á los señores subdelegado de rentas nacionales y comisionado de amortizacion de este partido por la escribanía del que suscribe que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y enterará del pliego de condiciones; en la inteligencia que su único remate se ha de celebrar el 27 del corriente de once á una de la mañana á las puertas de las oficinas de partido. Ocaña 10 de agosto de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

Quien quisiere tomar en arrendamiento 96 obradas de tierra de labor en 32 pedazos, y 24 aranzadas de viña en 6 pedazos, término de la villa de Yepes, que correspondieron al suprimido convento de PP. Dominicos de la misma, cuya renta se halla graduada en 4.260 rs. anuales.

24 obradas, 513 estadales de tierra labrantia en diez pedazos, y ocho y media aranzadas de viña en dos pedazos, término de esta villa, que correspondieron al suprimido convento de padres Carmelitas de la misma, cuya renta se halla graduada en 500 rs. anuales.

37 fanegas de tierra de labor en 13 pedazos y una viña erial, término de Santa Cruz de la Zarza, que correspondieron al suprimido convento de Trinitarios calzados de la misma, cuya renta se halla graduada en 167 rs. y 2 mrs. anuales.

Acuda á los señores subdelegado de rentas nacionales y comisionado de amortizacion de este partido, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y enterará del pliego de condiciones; en la inteligencia que su único remate se ha de celebrar el 27 del corriente de once á una de la mañana, á las puertas de las oficinas de rentas de esta villa. Ocaña 10 de agosto de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta

Títulos impresos en buen papel para los oficiales, sargentos y cabos de la Milicia nacional, arreglados al modelo del artículo 43 de la ordenanza del año de 1822.

Pliegos para los registros que deben llevar los ayuntamientos de nacidos, casados y muertos.

Papel pautado para uso de los niños que aprenden á escribir, á 38 rs. resma y 2 rs. la mano.

Catecismo de la doctrina cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletín oficial de la misma pasarán á satisfacer sus atrasos en un corto término; en la inteligencia de que se hará la oportuna reclamacion al Sr. Gefe político para la espedicion de apremios contra los morosos.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.